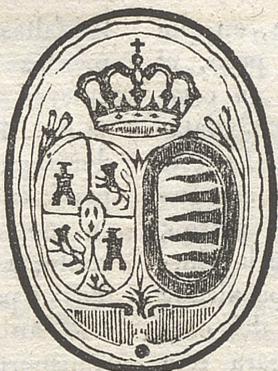


Núm. 35.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 22 de Marzo de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Num. 40.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 12 de Febrero último para su publicación en este Boletín, y que obligue á su cumplimiento, el siguiente

REGLAMENTO

bajo el cual se prestará el servicio al público en el Canal de Castilla la Vieja.

Artículo 1.º El transporte de los artículos de comercio por el Canal, ya se efectúe en barcas de los particulares ó de la Empresa, se entiende á riesgo y ventura de los casos fortuitos, tales como el rompimiento repentino de una esclusa, puerta ó tramo del Canal, helada de las aguas, crecida de los ríos ú otros semejantes.

Art. 2.º El pedido de barcas de la Empresa para efectuar transportes por el Canal, se hará por escrito á los empleados que la misma designe, y lo firmará el remitente ó un comisionado suyo autorizado á su nombre. En el pedido se expresará la clase y cantidad del cargamento, punto á donde se haya de dirigir y consignatario.

Art. 3.º Los encargados por la Empresa de llevar el turno de barcas entregarán al especulador ó comisionado que haga el pedido una papeleta firmada, en que conste el número del turno que le corresponde. El especulador ó el comisionado suyo que haga el pedido de la barca firmará en el libro de cargues el recibo de la papeleta referida que quedará copiada.

Art. 4.º La Empresa tendrá espuesta al público dentro de las oficinas en donde se lleve el

turno una relacion en que se exprese el de las barcas concedidas en la linea respectiva.

Art. 5.º El pedido de barcas de la Empresa lo podrá hacer toda persona que sea conocida en el comercio ó que presente las garantías necesarias para el pago del flete.

Art. 6.º El que por sí, ó por comisionado haga el pedido de barcas á la Empresa, queda responsable al pago de los fletes. La autorización que presentará el comisionado quedará en poder del encargado de la Empresa que le entregue la papeleta en que se le concede el turno.

Los pedidos en cada turno serán de una sola barca y el especulador que solicite dos ó mas en un mismo turno, estará obligado á probar que tiene existentes los cargamentos de las barcas que pide.

Art. 7.º El pedido de la barca obliga al cargue y si este no se efectúa por falta del especulador en el término de tres días contados desde que se le dé ó al comisionado el aviso de estar la barca en el muelle, pierde el especulador el turno que tenía y la Empresa adquiere el derecho de exigirle, por falso flete, la mitad del valor del flete. Igual abono hará la Empresa al especulador si le faltase al turno ofrecido.

Art. 8.º El que pida barca de la Empresa, queda obligado á pagar al menos el flete correspondiente á las tres cuartas partes de la carga que pueda considerarse en las de mayor cabida que tenga aquella, aun cuando ocupe menos.

Art. 9.º Avisado el especulador ó comisionado que hizo el pedido de la barca, de estar esta en el muelle, se presentará con la papeleta del turno de que habla el artículo 3.º para efectuar el cargue al encargado de la Empresa en aquel punto, á quien le entregará la papeleta, y el encargado dispondrá el cargue, presenciándolo el especulador ó su comisionado y el patron de la barca. Acto continuo el encargado de la Em-



presa estenderá una guía de embarque, en que constará según sean los efectos, el peso, el número ó la medida del cargamento, su estado, punto á donde va, remitente, consignatario y nombres de la barca y patron. En este documento constará la conformidad del especulador ó su comisionado y el recibo del patron, y estará firmado por el encargado de la Empresa, quien facilitará en el acto al especulador ó su comisionado una nota expresiva del embarque referente á la guía, y entregará esta original al patron.

Art. 10. Todo cargamento que navegue sin guía correspondiente, se calculará fraudulento, y el especulador satisfará á la Empresa cuadruple flete del que señala la tarifa.

Art. 11. Si la barca condugese mas carga que la expresada en la guía, el especulador satisfará á la Empresa cuadruple flete del que por tarifa corresponda, por el exceso del cargamento.

Art. 12. La Empresa debe reusar el transportar en barcas de su propiedad los objetos que sean de ilícito comercio, y puede negarse á conducir: 1.º Los fácilmente inflamables, como pólvora, cal viva &c. Y 2.º Los que por su calidad puedan perjudicar á las barcas, ó ser perjudiciales en ellas por su construccion adaptada para la conduccion de cereales.

Art. 13. Los encargados autorizados por la Empresa en la actualidad para estender guías de embarques, son los de Valladolid, Viña-alta, Grijota, el Serron, Sahagun el Viejo, Calahorra, Frómista, Séptima esclusa y Alár del Rey. Si las circunstancias hiciesen necesario el expedir guías de embarque en otros puntos, la Empresa autorizará al empleado ó empleados que estime conveniente para que las faciliten.

Art. 14. La Empresa abonará á los dueños de los cargamentos las faltas ó averías que resulten en los que se conduzcan en barcas de la misma Empresa causadas por sus patrones, y solo quedará exenta de esta obligacion cuando las faltas ó averías provengan de los casos fortuitos de que habla el artículo 1.º de este Reglamento.

Art. 15. Para que tenga lugar el abono de que trata el art. anterior, se hará por el especulador ó su comisionado autorizado competentemente la reclamacion que se dirigirá por escrito á la Direccion local de la Empresa, dentro del preciso término de ocho dias, contados desde que se verifique el descargue del cargamento. Este escrito de reclamacion se podrá entregar ó en la Direccion local, ó en manos de los encargados del punto en que resida el especulador remitente del cargamento, ó en las de los encargados mas próximos del punto del desembarque.

Art. 16. La Empresa no es responsable de

las faltas ó averías que resulten en los cargamentos conducidos en las barcas de los particulares.

Art. 17. El retraso en el pago de los fletes devengados dá derecho á la Empresa para no permitir al deudor que vuelva á embarcar por su cuenta ó á su nombre ínterin no quede solvente, y si el deudor tuviese barcas de su propiedad podrá la Empresa prohibirles la navegacion aun cuando se pretenda con objeto de transportar cargamentos pertenecientes á personas que no tengan ninguna deuda con la Empresa. El flete se regulará por el resultado de la remediacion en el punto del descargue, entregándose las creces á los dueños de los granos; y su pago se verificará en la Direccion local.

Art. 18. Los dueños de las barcas de particulares serán los responsables de las averías que por malicia ó ineptitud originen los patrones de ellas; y si se hundiese alguna barca, el dueño dispondrá inmediatamente que se extraiga á su costa del canal. Si no lo hiciese así, la Empresa dispondrá que se egecute exigiendo al dueño el importe de la operacion.

Art. 19. Para cargar las barcas de los particulares se avisará al encargado de la Empresa á fin de que presencie el cargue, estienda la guía, y entregue nota de ella al dueño del cargamento ó su comisionado, si lo exige, en los términos que expresa el artículo 8.º

Art. 20. Los patrones y muleros de las barcas de los particulares estarán sujetos á las reglas que la Empresa establezca para los suyos, con el fin de conseguir el buen orden en la navegacion, evitar los fraudes y precaver los daños que puedan seguirse á las obras del Canal por el uso de prácticas viciosas.

Art. 21. Los patrones de las barcas de la Empresa y los de particulares deberán llevar consigo durante los viajes la guía ó tornaguía que les servirá de pase para poder navegar libremente.

Art. 22. El encargado de la Empresa en el punto de Alár del Rey, avisará á los consignatarios la llegada y descargue de los cargamentos que vayan en barcas de la Empresa á aquel punto, expresando el resultado que arroge la remediacion que debe hacerse al descargarlos.

Art. 23. Cuando los cargamentos sean conducidos en las barcas de los particulares y al descargarlos se depositen en almacenes que no esten á disposicion de la Empresa, se omitirán las formalidades que se exigen en el artículo anterior, limitandose el encargado de Alár á presenciarse por sí ó sus ayudantes el descargue y la remediacion del cargamento, exigiendo siempre la conformidad del patron, que debe en todos casos presenciarse el alijo.

Art. 24. La Empresa facilitará á los especuladores los almacenes que estuviesen desocu-

pados para que en ellos deposite durante quince dias los granos y efectos que precisamente hayan de ser ó hayan sido transportados por el Canal. Si á la espiracion de dicho término no se hubiesen extraido, el dueño de ellos pagará por via de indemnizacion de perjuicios un cuartillo de real por faega cada dia que estuviere mas hasta otra quinceña, y medio real por cada uno de los quince dias si llegase la ocupacion á los cuarenta y cinco.

Art. 25. El término de quince dias que se prefija en el artículo anterior para el depósito no se entiende para los artículos de comercio que se vayan á embarcar en barcas de la Empresa, y cuya detencion consista en que se retrase el turno de la barca que de antemano se ha obtenido.

Art. 26. La Empresa no podrá arrendar en favor de uno ó mas particulares con perjuicio de los demas los almacenes de depósito pertenecientes al antiguo Canal y que no tienen afecto ningun artefacto. Si en la actualidad tuviese alguno arrendado la Empresa, se entenderá que esta obligacion no se le impone hasta espirar el término que esté escriturado.

Art. 27. Los especuladores á quienes despues de tener depositados en los almacenes artículos de comercio, no les conviniese verificar su transporte por el Canal y los extrageren, estarán obligados á satisfacer el importe de alquiler á razon de dos mrs. por arroba al dia. Se exceptúa el caso en que con posterioridad al depósito se haya interrumpido la navegacion del Canal, sea por cualquiera de los casos fortuitos citados en el artículo 1.º ó por cualquiera otra causa.

Art. 28. La Empresa llevará en los almacenes de depósito libros de cuenta de entrada y salida de efectos, y sea por constar en ellos la conformidad de los dueños de lo depositado ó por recibos que se devuelvan al extraerlos, ó en otra forma, deberá comprobarse la exactitud de los asientos que figuren en los libros.

Art. 29. Para la salida de efectos de los almacenes de depósitos que esten al cargo de la Empresa, precederá orden por escrito del dueño (ó su comisionado autorizado) que se entregará al encargado.

Art. 30. La Empresa no estará obligada á atender ninguna gestion que no se haga por los especuladores, por escrito, á fin de que siempre conste el motivo de sus disposiciones, y se harán en la forma conveniente; dirigiéndose segun los casos al Director local, ó á los encargados de los asuntos sobre que versen las gestiones.

Art. 31. El paso por las esclusas en una misma direccion se hará dando siempre la preferencia á los barcos diligencias, despues á las

barcas cargadas, y en último lugar á las que vayan de vacío. Entre las barcas se guardará el orden de la llegada á la esclusa. Si el paso hubiere de hacerse en direcciones opuestas se observará el orden alternado, empezando por bajar ó subir barca segun á la llegada esté la esclusa llena de agua ó vacía.

Art. 32. Para el cargue de las barcas de la Empresa se guardará precisamente el turno que hayan obtenido en el pedido de ellas, y para el descargue así éstas como las de los particulares lo efectuarán sin distincion alguna segun el orden de la llegada al muelle.

Art. 33. Las disposiciones de este Reglamento podrán alterarse si las circunstancias lo exigiesen, poniéndose de acuerdo el Gobierno y la Empresa.

Art. 34. La Empresa dará un egemplar de este Reglamento á todos los que tengan barcas de su propiedad con cuya entrega quedarán obligados á su observacion. = Madrid 29 de Octubre de 1841. = Antonio Hompanera de Cós, Presidente. = Francisco Cabello. = Francisco de Lujan. = Luis María Pastor. = Buenaventura Carlos Aribau. = Rafael de Imaz, Secretario.

Es copia. = Valladolid 18 de Marzo de 1842. = El I. G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

Direccion local. = Suplico á V. S. se sirva disponer la insercion en el Boletin oficial de esta Provincia de los adjuntos anuncios que contienen disposiciones de esta Direccion local para llevar á efecto lo prevenido en el contrato celebrado entre el Gobierno y la Empresa del Canal de Castilla, y en el Reglamento bajo el cual se prestará el servicio al público en el referido Canal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de Febrero de 1842. = Miguel de Imáz. = Señor Gefé político de esta Provincia.

1.º Todos los particulares que tengan barcas propias pasarán á esta Direccion una nota expresiva del nombre de la barca ó barcas que tuviesen, el de los patrones y el del punto de la residencia del propietario ó del encargado con quien deba entenderse esta Direccion en los incidentes que puedan ocurrir. En el caso de variarse cualquiera de aquellas circunstancias se deberá dar aviso oportunamente á esta Direccion por el propietario de la barca, á fin de que la falta de conocimiento no origine dudas en los casos de reclamacion, ni se embarace por aquel motivo la libre navegacion.

2.º La navegacion por el Canal solo está permitida durante las horas del dia. El patron dependiente de la empresa que contraviniera á esta disposicion pasase alguna esclusa quedará separado en el acto. A igual pena estarán sujetos los de las barcas de propiedad particular, segun se previene en el artículo 20 del reglamento de navegacion.

3.º A fin de hacer efectiva la responsabilidad

que establece el artículo 7.º del reglamento, bajo el cual se ha de prestar el servicio al público en el Canal, se señala el término de 20 días contados desde que se publique en el Boletín oficial de la Provincia esta disposición para que los especuladores que tengan pedidos de barcas puedan ratificarlos en la Dirección local, bajo las nuevas condiciones; en el concepto de que en cumpliéndose aquel plazo se formará la relación del turno en los términos indicados, incluyendo solamente á los que hayan llenado las formalidades que prescribe dicho reglamento.

4.º Un solo turno servirá para todas las barcas de la Empresa que presten servicio al público. Este turno se llevará en la Dirección local, y los pedidos de las barcas se harán con las formalidades que prescribe el artículo 6.º del reglamento; en el concepto de que bajo ninguna otra forma ni en ninguna otra dependencia de la Empresa pueden ser válidas las gestiones que se hagan para tomar número.

5.º Para la formación del turno general se esperará á que estén servidos los números iguales de las dos escalas que ahora se llevan, y se interpolarán en seguida los números alternadamente uno de cada turno.

6.º La preferencia que obtienen los barcos diligencias sobre las barcas de carga, por el art. 31 del reglamento, exige que los patrones de estas, ya dependan de la Empresa ó de los particulares, siempre que encuentren á aquellos, dispongan que haga alto el ganado de sus barcas; que desbien estas para dejar el paso libre al barco, y que suelten oportunamente las cadenas ó maromas. Si las barcas estuviesen amarradas á la parva del Canal en el lado por donde vaya la sirga deberán los encargados de ellas auxiliar á los del barco para que sin desenganchar el tiro pasen la maroma por encima de las barcas.

7.º Las disposiciones de la Dirección local que sean de interés general se entenderán comunicadas al comercio desde que se publiquen en el Boletín oficial.

Valladolid 28 de Febrero de 1842. = Miguel de Imáz. = *Insértese: El I. G. P. I., Lorenzo Perabales.*

Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

Dirección local. = Para que el público tenga el debido conocimiento de las cláusulas que le favorecen en el contrato celebrado entre el Gobierno y la Empresa del Canal de Castilla la Vieja, así como de las que le imponen ciertos deberes, espero se sirva V. S. disponer se inserten en el Boletín oficial de esta Provincia los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del capítulo 1.º; los 18, 19, 20, 21 y 22 del capítulo 2.º; y los 32, 33, 34 y 35 del capítulo 4.º del referido contrato.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de Febrero de 1842. = Miguel de Imáz. = Señor Gefé político de esta Provincia.

Artículo 4.º Para atender á la molienda de los granos necesarios al consumo alimenticio del país se destinarán los molinos que basten á este objeto preciso, y sin que pueda entenderse en esta obligación la molienda para tráfico ó comercio. = Cada 6 años

la Empresa señalará los que destina á aquel objeto. Si hubiese reclamación contra el señalamiento que ejecute, el Gefé político oyendo á los reclamantes y á la Empresa, y formando el oportuno expediente en que se acrediten las necesidades del consumo y los medios de satisfacerlas, resolverá lo que estime justo, elevándolo al Ministerio de la Gobernación para su aprobación: pero en ningún caso será lícito obligar á la Empresa á que en cada uno de los molinos tenga una ó mas piedras á disposición de los habitantes del país, sino que habrán de sujetarse á moler en las que tengan los molinos designados por la Empresa, ó el Gefé político en su caso.

Art. 5.º Siempre que á la compañía, ó á sus arrendatarios, les convenga moler para el público á maquila en los doce molinos harineros designados por la Empresa que existen en el ramal del Norte y en los cinco que hay en el del Sur, no podrán exigir por aquella mas que lo que se pagaba en 17 de Marzo de 1831.

Art. 6.º La compañía pagará por convenio recíproco el valor de los terrenos de propiedad particular que necesite la línea del Canal, sus diques y obras adyacentes. Usará sin retribución para los mismos objetos de los que pertenecen al Estado en concepto de baldíos, nacionales, realengos ó de cualquiera otra clase como ha sucedido hasta ahora; y si en los justiprecios de los de particulares no hubiese avenencia dirimirá la discordia un perito nombrado por la Audiencia de Valladolid. = La Empresa cumplirá pagando al que acredite la posesión del terreno ocupado, y quedará por lo mismo con este solo hecho libre de ulterior responsabilidad.

Art. 7.º Cuando el Canal deba interceptar un camino, la Empresa establecerá otro que haga el mismo servicio, de manera que no se entorpezcan las comunicaciones.

Art. 8.º La tarifa del peazgo para la navegación queda fijado en uno y medio mrs. por arroba y legua al contado en moneda metálica de oro ó plata á la presentación de la cuenta correspondiente á los dueños de los efectos transportados, formalizada con la copia de la tornaguía que comprueba la verificación del transporte.

Art. 9.º La navegación será libre para todos, pagando el peazgo establecido en la forma expresada y sujetándose á las reglas que se establezcan para el buen orden y evitar toda defraudación.

Art. 10. Podrán los particulares construir por su cuenta las barcas que les convenga, sujetándose á las dimensiones y planos aprobados por la Empresa y á las disposiciones de su Director local, en precaución de que no sufran los diques ó parvas del Canal, ni se embaracen ni entorpezcan el curso de la navegación y el de los arrastres. = Cuando estos se ejecuten con ganado y dependientes de los particulares, la Empresa les bonificará por este gasto y el de patron, veinte por ciento, rebajándolo del importe del peazgo, en lugar del doce por ciento que se ha rebajado hasta aquí. = Las barcas de la compañía serán destinadas al transporte de los efectos de los particulares por el orden de los pedidos, guardando la mas rigurosa exactitud en el turno establecido. = Los patrones de barcas, así de la compañía como de los particulares en su navegación, estarán sujetos al reglamento que se fijare por la Empresa, siempre que no se oponga á las disposiciones de este contrato. = Para asegurar el cumplimiento exacto de este

artículo, estará constantemente de manifiesto en la Direccion local de la Empresa la escala de turnos de barcas, y en caso de faltarse á él, por el negociante ó por la Empresa, estarán respectivamente sujetos á la indemnizacion del medio flete, conforme al reglamento de la navegacion.

Art. 11. Cuando las barcas de particulares entren en astillero para su composicion, tendrán sus dueños por sí ó por sus encargados la intervencion conveniente, asi para la formacion de la composicion, como para cerciorarse del costo, á fin de que pueda ponerlo en conocimiento de la Direccion local para que se prevenga ó castigue cualquier abuso que pudiera ocurrir.

Art. 12. Para el mas expedito uso de la navegacion tendrá la Empresa enteramente servibles todos los almacenes que ha recibido del Gobierno, estableciéndose en los depósitos un turno rigoroso con las precauciones que contenga el reglamento en obviacion de perjuicios de los particulares entre sí por la excesiva ocupacion de algunos de ellos. = Tambien construirá en la línea del nuevo Canal las dársenas que se consideren indispensables para la conservacion y carena de las barcas de transporte. = Ademas estará obligada la Empresa á ceder, por su justo valor, los terrenos que pidan los particulares para construir almacenes; siempre que la misma no los tenga destinados á este ú otro objeto.

Art. 13. En todos los almacenes habrá para el recibo y entrega de los efectos de transporte, una ó más balanzas de buena ley, y las medidas á mas de perfectamente poteadas, tendrán una marca particular que se pondrá por el Gefe político, con intervencion de la Empresa. = En toda la línea del Canal registrá el póte de Palencia.

Art. 18. Para todas las necesidades del Canal tendrá la Empresa derecho á el uso y aprovechamiento de las canteras, leñas, maderas y carbon de los bosques y montes en los territorios por donde el pase, en los términos que lo disfrutaban los vecinos de los pueblos con arreglo á sus leyes y ordenanzas municipales. = Tendrá igualmente derecho á el uso y aprovechamiento de pastos y abrevaderos en las dehesas, montes, prados y ejidos para las bestias de carga y silla que emplee en los diferentes servicios del Canal.

Art. 19. Los viveres para el consumo en toda la línea del Canal y puntos de trabajo, estarán exentos de derechos municipales y de consumo, aunque se diallen en el rádio alcabalatorio de los pueblos, como se ha verificado antes. Lo mismo se entiende con respecto á las maderas y materiales que se empleen en las obras, los cuales estarán ademas libres de portazgo y pontazgos si los hubiere en el tránsito hasta el punto de su aplicacion, á no ser que estuviesen arrendados antes de esta fecha.

Art. 20. La compañía podrá reunir, si las necesitare, las aguas de los rios designadas para alimentar el Canal, las demas que encuentre, sean de rio, arroyo ó pantano, y sin otra exclusion que las de las fuentes públicas y los cauces de riego; en la inteligencia de que en el caso propuesto deberá comprar los terrenos por donde haya de conducir las aguas y satisfacer á los particulares los perjuicios que de la operacion se originasen; pero no abonar el importe de los terrenos nacionales y baldíos.

Art. 21. Los guardas del Canal que la compañía nombre entre las personas de buena fama y costum-

bres, pueden usar armas permitidas de toda clase, y bandoleras con escudo de armas Reales, y continuarán gozando las demas prerrogativas que hasta ahora han disfrutado.

Art. 22. Los Gefes políticos del territorio que comprende el Canal, conocerán gubernativamente de los asuntos que ocurran de esta clase con cuerpos ó particulares cuyo conocimiento correspondía al juzgado privativo, abolido hasta tanto que se establezcan los tribunales administrativos á quienes corresponda decidir aquellos.

Art. 25. Tanto durante el término de la concesion, como despues que haya espirado, será libre la compañía de exigir en los molinos harineros que sobre las exclusas pueda ella construir, el tanto que estipule por maquila, sin sugesion á la obligacion contraida por el art. 4.º, la cual es limitada á los diez y nueve molinos que existian en el Canal cuando se le entregó.

Art. 26. La compañía solo pagará en el punto de su direccion central las contribuciones á que deba estar sujeta con arreglo á las leyes.

Art. 33. Las autoridades civiles y políticas y los tribunales adoptarán las medidas convenientes para contener á los ganaderos, carromateros y demas personas que invadan la propiedad, llevando á pastar los ganados en los diques del Canal y perjudicándolo con el uso de las parvas en cualquiera forma que sea, é impondrán las penas y multas con arreglo á las leyes; asi como á los que arrancan y se aprovechan del arbolado que tanto cuesta y tanto conviene fomentar.

Art. 34. Lo mismo harán respecto á las contravenciones á las reglas establecidas para el buen orden en todo lo relativo á la navegacion y transporte de efectos.

Art. 35. El Gobierno protegerá por cuantos medios pueda el libre curso del Comercio por el Canal, que declara desde luego exento de toda intervencion fiscal que pueda entorpecerlo. = *Insértese: El I. G. P. I.; Lorenzo Perabeles.*

Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

Direccion local. = Pareciéndome conveniente que el comercio tenga conocimiento de la circular adjunta que dirijo á los encargados de los almacenes del Canal, suplico á V. S. se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Marzo de 1842. = Miguel de Imáz. = Señor Gefe Superior político de esta Provincia.

Por el reglamento aprobado para la navegacion que adjunto remito á V., se enterará del sistema que debe observarse en ese punto con todos los géneros que se carguen, descarguen ó depositen en los almacenes.

Al remitirme la Direccion central dicho reglamento exige muy particularmente el buen servicio en ese interesante punto. Para llenar completamente los deseos de dicha Direccion, entiendo que nada puede ser mas conveniente que el adoptar el sistema de mayor publicidad en todas las operaciones, y á este fin prevengo á V. que desde luego se observe lo siguiente:

1.º Que todas las barcadas de granos ó harinas

que existen en los almacenes tengan en donde á primera vista se lea una tablita en que esté escrito el número de fanegas ó arrobas de que consta, su remitente, su consignatario y dia de su llegada á ese punto.

2.º Que los almacenes por ningun pretesto ni motivo estén abiertos sin ser de dia.

3.º Que á todas las personas que tengan granos ú otros efectos en los almacenes se les franquee la entrada en ellos siempre que quieran reconocerlos, llevando V. la condescendencia hasta ponerles de manifiesto los asientos de los libros. La misma deferencia se tendrá con cualquiera comisionado que se presente autorizado por escrito por el dueño de efectos depositados en ese punto.

4.º Que tanto los especuladores que embarquen por el Canal, como los consignatarios ó sus apoderados ó representantes han de poder reconocer las medidas de los almacenes y cerciorarse de su exactitud, debiendo precisamente ser todas las que se usen del pote de Palencia, quedando los encargados de almacenes en la obligacion de remitir á dicha Ciudad para recomponer y rectificar cualquiera medida que el uso altere aunque sea muy poco de las justas dimensiones que debe tener. Desde luego queda establecido que todas las medidas han de estar poteadas en el año corriente.

5.º Que estando resuelto que la administracion de la Empresa entregue á los especuladores todas las creces de los granos, tenga V. especial cuidado en anotar en las tornaguas el estado en que lleguen los granos y su calidad, y que cese absolutamente cualquiera abuso que pueda haber habido ya sea bajo el pretesto de cubrir faltas ó en otra forma, de manera que de todas las porciones de granos que haya depositados conste precisamente su procedencia y pertenencia al tenor de lo expuesto en la prevenccion primera. Lo contrario será un grave cargo contra V. que cualquier especulador podrá producir, exigiendo la privacion del destino.

6.º Que si se dan avisos á los consignatarios de la llegada de cargamentos, se exprese el tanto de creces si las hubiese durante la navegacion, y que por ellas no se haga cargo alguno al especulador, no obstante lo que en esta parte previene el reglamento de navegacion en el art. 17.

7.º Que para facilitar á V. los medios de responder de las operaciones de ese punto, queda autorizado para nombrar y separar libremente á los ayudantes, medidores y demas empleados en quienes no reconozca la condicion de fidelidad y aptitud que se requieren.

8.º Que para no dilatar el poner el remedio que convenga en ciertos casos urgentes que no dan tiempo á consultarlos con esta Direccion, está V. autorizado para disponer por sí cualquiera obra menor ó faena que se requiera, ya para preservar de deterioro los efectos depositados, tales como retejos, saneamiento de pisos, &c., y ya para la seguridad de su custodia, como asegurar puertas y ventanas, &c.

9.º Que para hacer cumplir lo que previene el reglamento acerca del tiempo que se permite el depósito de efectos en los almacenes, me pase V. una relacion de los especuladores que tienen ahí depositados granos, harinas ú otros efectos, expresando cuánto tiempo hace que lo están y en cuánta cantidad.

10.º Que sin estar V. personalmente convencido

del buen estado de la panera de las barcas de la Empresa, así como de que no se filtrarán sus cubiertas con las lluvias, no permita V. que se carguen en ellas azúcar ni otros géneros susceptibles como éste de considerable avería, á no ser que los dueños de los géneros se conformen en correr por su cuenta el riesgo del deterioro.

11.º Que todos los recibos numerados de las partidas que se exporten de esos almacenes, así como la correspondencia que con cualquier motivo sostenga V. con esta Direccion ó con los particulares siempre que haga relacion con los intereses de la Empresa &c., queden archivados con los libros de asientos de entrada y salida de efectos, clasificándolos por meses, de manera que en todo tiempo puedan hacerse constar las operaciones de ese punto.

12.º Del importe de los devengues que por esceso de tiempo de depósito resulte en esos almacenes llevará V. cuenta formal en libro separado; en la inteligencia de que cuanto por dicho motivo se recaude es la voluntad de la Direccion central que se aplique completa y exclusivamente á obras de utilidad pública en ese punto.

13.º Que sin necesidad de consultar á esta Direccion acceda V. á las pretensiones que en ese punto puedan tener los especuladores, siempre que no se opongan á los intereses de la Empresa, ni esten en contradiccion con las disposiciones del reglamento y órdenes terminantes de esta Direccion.

14.º Que la presente orden se fije en esos almacenes en sitio oportuno para que esté á la vista del público.

Valladolid 12 de Marzo de 1842. = Miguel de Imáz. = Al encargado de los almacenes de....

Insértese. = El L. G. P. I., Lorenzo Perabeles,

Don Lorenzo Perabeles, Intendente de Ejército, efectivo de Provincia, en comision de la de Valladolid, Gefe político interino de la misma, individuo de las Sociedades económicas de Avila y de Oviedo, condecorado con varias Cruces de distincion por servicios importantes hechos á la Pátria, &c.

Con arreglo á lo prevenido por el Gobierno en el contrato celebrado con la Empresa del Canal de Castilla en el capítulo 2.º, artículo 22, y para prevenir y conienar los daños que puedan ocasionarse á las obras y arbolado del Canal, conforme se expresa en los artículos 33 y 34 del mismo, ordeno y mando lo siguiente:

1.º Que ninguna persona pueda transitar por las parvas, fosos, contrafosos ó caminos de sirga con carros ni caballerías, exceptuando los tránsitos que están demarcados como camino de servicio público ó de paso á los ganados, bajo la multa de un ducado á los que lo hicieren con caballería y dos con carro, doblandolas si reincidiesen, y quedando sujetos á la arbitraria por tercera vez.

2.º Que si causasen algun daño pagarán ademas lo que cueste su reparacion.

3.º Que si rompiesen ó quebrasen algun árbol, se les exigirá cincuenta reales por cada uno.

4.º Que igualmente se prohíbe pastar á toda clase de ganado en los diques, fosos y contrafosos, bajo la multa si fuese ganado mular, vacuno ó de cerda un ducado por cada res, y si fuese lanar cuatro mrs. por cada cabeza.

Comision de Sales en la Provincia de Leon.

Estando para concluir la contrata de conducciones de Sal desde Betanzos á las Administraciones del Vierzo en esta Provincia, Ponferrada, Villafranca, Puente de Domingo Florez y Bembibre; se admitirán proposiciones para la que ha de comenzar en 1.º de Junio próximo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Desde el expresado dia hasta 1.º de Setiembre deberán ponerse en los almacenes 25,000 fanegas distribuidas en esta forma:

Ponferrada.....	12,000
Villafranca.....	8,000
Puente Domingo Florez.....	3,000
Bembibre.....	2,000
Total.....	<u>25,000</u>

2.ª Las conducciones se verificarán con entera sujecion al pliego que aprobó la Direccion de Rentas Estancadas, y fue publicado en el Boletín de esta Provincia número 67, del Miércoles 19 de Agosto de 1840 y adiciones establecidas por la Empresa del arriendo. Al tiempo de verificar el cargue de las carreterías ó récuas, se pesará un costal que deba servir de escandallo al verificarse la entrega. Este costal estará perfectamente cosido con bramante ó guita de un color especial y preparado por el encargado de la Empresa en la salina, fábrica ó punto del cargue para que no se confunda con otro. Pesado el costal se cerrará perfectamente, y en la boca se pondrá un sello de lacre, de manera que sea imposible abrirle sin lastimarle; además se pondrá otras marcas en diferentes puntos y en especial en las costuras. Este saco servirá á la llegada y entrega de tipo, y solo se abonará la merma que por el peso de él resulte que ha sufrido el género. Con este objeto se expresarán bien en la guía circunstaciadamente las señales del costal de escandallo, y muy particularmente su peso y el estado y colocacion de los sellos. Si resultasen mermas no se abonarán sino las que aparezcan por el escandallo, y nunca mas que las señaladas en la condicion 10.ª de las conducciones terrestres.

3.ª Los que deseen interesarse en la subasta presentarán ó remitirán á esta Comision con sobre al Representante de la Empresa, las proposiciones expresando su nombre, residencia y garantías, con la persona que en su caso haya de representarles en esta Capital y desde luego responda de la identidad del postor. Se admiten aquellas desde el 15 al 25 del corriente.

La distancia desde el depósito á cada una de las Administraciones es: á Villafranca 26 leguas, Ponferrada 30, Bembibre 31 y Puente Domingo Florez 35. Leon 9 de Marzo de 1842. = Pedro Galbis. = Es copia, Imáz.

5.º Se prohíbe tambien, y bajo la multa de dos ducados, que en ningun tiempo del año pueda bañarse persona alguna, para evitar las desgracias que ya se han experimentado; y cuando por motivo de salud ú otra causa justa se necesitare este auxilio, el interesado se presentará al encargado mas cercano de este establecimiento que le señalará punto donde pueda hacerlo sin riesgo.

6.º Igualmente se exigirán dos ducados de multa á cualquiera persona que arroje piedras, inmundicias ó cualquiera otra cosa que pueda obstruir el Canal, ó haga daño en las obras de cantería y demas que son propias del establecimiento, haciendo estensiva esta medida á los caminos y paseos que le corresponden.

7.º Siendo una propiedad la pesca del Canal, se prohíbe para toda persona que no esté autorizada por la Empresa para ello.

8.º Para que los pueblos inmediatos disfruten del beneficio de lavaderos y bebederos para el servicio público y del ganado, cada uno de ellos que se halle en el caso lo reclamará ante el empleado mas cercano, para que disponga se franquee el competente surtido de aguas, sin perjuicio del Canal y sus diques; y entre tanto se permiten los que hasta ahora se hayan reputado por tales labaderos y bebederos; ínterin la Direccion Local no determina y publica alguna variacion de acuerdo con mi autoridad.

9.º Como podrá suceder que algunos transeuntes ignoren que les está prohibido el paso por las parvas ó diques del Canal, no empezará á tener efecto este Bando hasta despues de quince dias de su publicacion, pasados los cuales se les exigirán las multas irremisiblemente: en los sitios dudosos la Empresa cuidará de acotarlos para evitar que se cohoneste cualquiera contravencion, verificándolo de acuerdo con mi autoridad.

10.º Las multas que se imponen á los contraventores se exigirán por los Alcaldes ó encargados de administrar justicia en el término en donde se cometa el abuso, presentando los guardas canalistas una prenda que exigirán al contraventor; pero si este fuese transeunte se le exigirá prenda bastante para cobrar de ella el valor de la multa en caso de no presentarse á pagarla.

11. Las multas se dividirán en tres partes iguales repartiéndose en el acto la una al denunciador, otra al que administre la justicia y la tercera se aplicará á objetos de beneficencia.

12. Los dueños de los ganados serán los responsables inmediatos para el pago de las multas en el caso de insolvencia de los pastores del ganado ó tragineros que delincan; pero las reincidencias que llevan consigo penas arbitrarias las sufrirá precisamente el que delinque, en su calidad de desobediente, pues será amonestado desde la primera vez que falte.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se fijará este Bando en todas las Exclusas y demas puntos donde viva algun dependiente del establecimiento, quienes cuidarán de su conservacion y permanencia, y se pasará una copia á todos los Alcaldes y Ayuntamientos y Jueces de primera instancia, para que segun los casos administren justicia pronta y cumplidamente segun corresponda. Valladolid 16 de Marzo de 1842. = Lorenzo Perabeles.

Juzgado de primera instancia de Alaejos. = En las diligencias de inventario y depósito de los bienes que Agustín Losada, vecino que fue de la villa de Pollos, á su defunción ha dejado, y que en este Juzgado penden, he acordado que mediante á haber fallecido abintestato y sin herederos forzosos, se llamen á todas las personas por edictos públicos, que ya como parientes ó ya como acreedores se conceptúen con algun derecho á dichos bienes para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado por el oficio del Escribano Baltasar Gonzalez á deducirle en forma legal, bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que participo á V. S. á fin de que se digne insertar este aviso en el Boletín oficial de la Provincia para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Alaejos Marzo 12 de 1842. = Francisco García Somolinos. = Señor Gefe político de Valladolid.

Juzgado de primera instancia de Villalon. = En causa que estoy instruyendo á resultas de un robo egecutado al anochecer del día de ayer entre los pueblos de Herrin y Guaza, he mandado con esta fecha se inserte en el Boletín oficial de la Provincia las señas de tres mulas robadas por si pudiese lograr se el paradero de ellas. En su virtud ruego á V. S. se digne disponer tenga efecto aquella publicacion que aparece de la adjunta nota. Dios guarde á V. S. muchos años. Villalon 15 de Marzo de 1842. = Juan Antonio Benjumea. = Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

Nota de las tres mulas robadas.

Una cerrada, de alzada seis cuartas y media, pelo negro y un poco bragada.

Otra tambien cerrada, de igual alzada y pelo castaño.

Y la otra de 6 á 7 años, de alzada 7 cuartas, bociblanca, y de pelo castaño tambien.

Lic. Don Juan Antonio Benjumea, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su Partido, que de serlo, y estar en actual egercicio el Escribano refrendante da fe.

Por el presente cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á que se les adjudiquen en propiedad los bienes en que consiste la Capellanía colativa fundada por Pedro Clavigero, para sus parientes con el título de Misa de alba en la Parroquia de Santiago de Melgar de Arriba, para que en el término de treinta días desde la publicacion del presente, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del refrendante á deducir el que les asiste, pues serán oídos y administrará justicia en lo que la tengan, y de no les parará perjuicio, sustanciándose en su rebeldía sin mas les citar ni emplazar. Dado en Villalon á 6 de Marzo de 1842. = Juan Antonio Benjumea. = Por su mandado, Domingo Garzon.

ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 20 de Marzo de 1842.

Reales vn.

Han ingresado en este dia correspondientes á 102 imposiciones, de las cuales 5 han sido de nuevos imponentes. 5,795.

El Director de semana, Manuel Joaquin Tarancon.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Villanubla, en virtud de la facultad concedida por el Serenísimo Señor Regente del Reino, ha determinado se dé principio á la celebracion de mercados en dicha villa el Sábado 2 del próximo mes de Abril del corriente año.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de la Union, de la comprension del partido judicial de Villalon, que vale anualmente 66 cargas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultativo en Agosto de los 221 vecinos de que se compone, pagándose por separado los partos que ocurran y golpes de mano airada cuando hay condenacion. Los que aspiren á su obtencion tanto en la facultad de cirujía como médica, dirigirán sus memoriales, francos de porte, á la Secretaría de su Ayuntamiento constitucional, hasta el 29 de Mayo próximo en que se proveerá.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Peñafior, partido de la Mota, su dotacion consiste en 216 fanegas de trigo bueno cobradas en el Agosto por el facultativo á 13 celemines cada un vecino, los que se afeitan en sus casas 19 celemines y 24 los que lo hacen dos veces á la semana, que todo compone dicha cantidad; y ademas 550 rs. pagados de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Secretario de Ayuntamiento antes del 10 del próximo Abril, en cuyo dia se proveerá.

Quien quisiere comprar 142 yeras de tierra, 9 aranzadas de viñedo y una era de desgranar mieses en el término de Villagarcía de Campos, 19 higuadas en Tordehumos, 34 en Pozuelo, y 33 en Morales, pertenecientes á Don Mariano Sanchez, vecino de Rioseco, se presentará á tratar con el mismo, quien enterará de las condiciones de la venta y demas necesario.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 22 de Febrero de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 994.

Mediante el allanamiento que se ha manifestado á satisfacer las cantidades mas altas en que respectivamente están valuadas las fincas nacionales que se expresan á continuacion, el Señor Intendente de esta Provincia, por decretos de hoy, ha señalado los dias y horas que igualmente se dirán para los remates que de ellas han de celebrarse en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, á saber:

Fincas cuyos remates se anuncian.

Para el dia 25 de Abril próximo venidero de diez á once y media de su mañana.

Una heredad de tierras en término de Castro-membibre que perteneció al convento de Monjas de Santa Sofía de Toro, compuesta de 32 pedazos, que hacen en junto 72 obradas y 490 estadales: tres eras de trillar que hacen 340 estadales, y un prado de primera calidad de cabida de 200 estadales: vale en renta anualmente en junto 35 fanegas de trigo equivalentes á 840 reales en metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 29,797, y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 25,200 reales, cuyas fincas, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y va á subastar en las tres suertes siguientes, de media en media hora cada una, á saber:

Número de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDAS.		RENTA ANUAL.			VALOR EN VENTA.	
		Obradas.	Estadales.	Fanegas.	Trigo. Celms.	Qllos.	Segun la tasacion.	Segun la capitalizacion.
1. ^a . . .	12. . . .	27. . . .	265. . . .	12	10	2	11,516	9,270.
2. ^a . . .	12. . . .	20. . . .	315. . . .	9	10	2	8,716	7,080.
3. ^a . . .	12. . . .	25. . . .	450. . . .	12	3	”	9,565	8,850.
3.	36	73	430	35	”	”	29,797	25,200.

No resulta se halle gravada con carga alguna, ni que en su arrendamiento haya escritura de compromiso.

De once y media á doce de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Valoria la Buena perteneció al convento de Monjas de Santa Ana de esta Ciudad, compuesta de 31 pedazos, que hacen en junto 49 obradas y 17 estadales: vale de renta anual 12 fanegas de trigo y 12 de cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 5,775 rs; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 12,960. No consta se halle gravada con carga alguna, y su arriendo vence en Agosto de este año.

De doce á doce y media de id.

Un corral en la villa de Siete Iglesias, situado en la calle de la Rosa, que perteneció al convento de Monjas Carmelitas Descalzas de Rioseco, con las tapias arruinadas de la fachada y costado derecho, en una superficie de 648 pies cuadrados: vale en renta anualmente 10 rs.; y en venta, segun la

tasacion pericial 162; y segun la capitalizacion de la Contaduria, con deduccion del 10 por 100, 225 rs. No consta se halle gravado con carga alguna, y su arrendamiento sigue por la tácita.

De doce y media á una de la tarde.

Un solar en dicha villa de Siete Iglesias, de la misma pertenencia, situado en dicha calle de la Rosa, señalado con el número 4, el cual tiene la figura de un paralelogramo rectángulo, compuesto por las líneas de 19 pies y medio en la fachada y 42 en el fondo, cuyas dimensiones componen una superficie de 819 pies cuadrados: vale en renta anualmente 10 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 204; y segun la capitalizacion de la Contaduria, con deduccion del 10 por 100, 225 rs. No resulta gravado con carga alguna, y su arrendamiento sigue por la tácita.

De una á una y media de id.

Una casa en el referido casco de Siete Iglesias y su calle de la Rosa, que perteneció á las mismas Monjas,

compuesta de habitaciones bajas ó del terreno en muy mal estado, siendo su figura la de un paralelógramo rectángulo compuesto de dos líneas, la de la fachada de 13 pies y medio y 26 de fondo, en cuya figura están comprendidos 351 pies cuadrados de superficie: vale en renta anualmente 20 rs.; y en venta, según la tasación pericial 400; y según la Capitalización de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 450 rs. No consta se halle gravada con carga alguna, y su arrendamiento vence en 30 de Enero de 1843.

De una y media á dos de id.

Una casita en la misma villa y su calle de la Rosa, de la expresada Comunidad, compuesta de habitaciones del terreno, tapias de tierra y cubierta de barda en mal estado; y su figura es un paralelógramo rectángulo, cuyas dimensiones son 11 pies y medio en su fachada y 26 de fondo, en cuya figura están comprendidos 299 pies cuadrados de superficie: vale en renta anualmente 40 reales; y en venta, según la tasación pericial 340; y según la capitalización de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 900 rs. No resulta se halle gravada con carga alguna, y su arriendo concluye en la misma fecha que la anterior.

Para el día 26 de id. de diez á once de su mañana.

Una heredad de tierras y un prado compuesto de 39 pedazos, que hacen en junto 55 yugadas, 3 cuartas y 9 estadales en término de la villa de Castrodeza que perteneció al convento de Monjas de la Concepción de esta Ciudad: valen en renta anualmente 24 fanegas de trigo y 18 de cebada equivalentes á 692 rs. en metálico; y en venta, según la tasación pericial 18,819 rs. 19 mrs.; y según la capitalización de la Contaduría, con deducción del 10

por 100, 20,760 rs. No consta se halle gravada con carga alguna, ni que en su arrendamiento haya escritura de compromiso.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisición, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado los días y horas citados. Valladolid 15 de Marzo de 1842. = Agustín Teijon.

ANUNCIO NUM. 995.

Mediante el allanamiento que se ha manifestado á satisfacer la cantidad mas alta en que han sido valuadas las fincas nacionales que á continuación se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia, por decreto de 15 del actual, se ha servido señalar el día 27 de Abril próximo para sus remates y horas que se dirán, los cuales tendrán efecto en las Salas Consistoriales de esta Ciudad ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, citación del Procurador Síndico y Escribano del ramo, á saber:

Fincas cuyos remates se anuncian.

De diez á dos de la tarde.

Una heredad de tierras de pan llevar que en término de Tordesillas perteneció al convento de Señoras Comendadoras de San Juan de la misma, compuesta de 94 pedazos, que hacen en junto 335 higuadas y 35 estadales: vale de renta anual 113 fanegas 9 celemines y $1\frac{1}{2}$ cuartillos de trigo, 66 fanegas 2 celemines $1\frac{1}{2}$ cuartillos de cebada y 100 rs. en metálico; y en venta, según la capitalización formada por la Contaduría 108,755 reales; y según la tasación pericial 158,516, cuya heredad se halla dividida en 4 suertes, que se subastarán de hora en hora cada una en la forma siguiente:

Núm. de suertes.	Idem. de pedazos.	CABIDA.		RENTA ANUAL.							Tasación. Reales vn.	Capitalización. Reales vn.
		Higuad.	Estads	Trigo.			Cebada.			Metálico. Rs.		
				Fanegas.	Celem.	Qllos.	Fanegas.	Celem.	Qllos.			
1. ^a	22	63	220	21	9	$1\frac{1}{2}$	12	6	3	40,282	20,003.	
2. ^a	21	89	40	30	8	"	17	8	$1\frac{1}{2}$	40,551	27,792.	
3. ^a	24	103	226	35	4	"	20	3	3	41,341	33,840.	
4. ^a	27	78	81	26	"	"	15	7	2	33,339	27,120.	
4.	94	335	35	113	19	$1\frac{1}{2}$	66	2	$1\frac{1}{2}$	158,516	108,755.	

Tiene contra sí la heredad anterior las cargas siguientes:

Un censo perpetuo de 8 rs. 28 mrs., y dos gallinas de réditos anuales á favor del Hospital de la Concepción de Tordesillas; y otro tambien perpetuo de 11 rs. 28 mrs. de réditos anuales á favor de los Propios de la misma villa, cuyos dos censos, según orden de la Dirección general del ramo, y conformidad del Administrador del Hospital y Ayuntamiento constitucional de la referida villa, quedan impuestos sobre la 3.^a suerte, siendo por

lo tanto las otras suertes libres de toda carga, y respecto de sus arrendamientos vencen en Agosto de 1847, 48, 49 y 50; pero el comprador solo está obligado á respetarles los tres primeros años, según Reales órdenes.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisición, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en el día y horas que se citan. Valladolid 16 de Marzo de 1842. = Agustín Teijon.